

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA EXPEDIENTE:
23 001 31 05 003 2017 00390 00 Folio 083-22**

Apelación de Sentencia- Ordinario Laboral.

DEMANDANTE: ELBERTO LORA SOLIPAZ

DEMANDADO: JAIRO ARCIA LORA

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 21 de febrero de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAÉZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA EXPEDIENTE:
23-001-31-05-003-2020-00064-01 Folio 049-22

Apelación de Sentencia- Ordinario Laboral.

DEMANDANTE: CARLOS AURELIO MORA LANZZIANO

DEMANDADOS: COLPENSIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y por la parte demandada contra la sentencia dictada el 25 de enero de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub iudice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejusdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) e INFÓRMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA EXPEDIENTE:
23-001-31-05-001-2020-00124-01 Folio 052-22**

Apelación de Sentencia- Ordinario Laboral.

DEMANDANTE: LEONOR LUCIA VEGA CASTRO

DEMANDADO: GESTION INTERAL IPS LIMITADA EN LIQUIDACION

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 4 de febrero de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

The image shows a handwritten signature in black ink over a light blue grid background. The signature is stylized and appears to be 'Pablo José Álvarez Caéz'. Below the signature, the name 'PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ' is printed in bold, uppercase letters, followed by the title 'Magistrado' in a smaller font.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA EXPEDIENTE:
23-417-31-03-001-2019-00243-01 Folio 055-22**

Apelación de Sentencia- Ordinario Laboral.

DEMANDANTE: JOSÉ BELTRAN JIMENEZ

DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CISPATÁ

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta contra la Sentencia dictada el 01 de febrero de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica - Córdoba, dentro del sub iudice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA EXPEDIENTE:
23-001-31-05-002-2021-00057-00 Folio 068-22**

Apelación de Sentencia- Ordinario Laboral.

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO VILLADIEGO CHISAYS

**DEMANDADOS: INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR IRC IPS
S.A.S**

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada contra la sentencia dictada el 15 de febrero de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub iudice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA EXPEDIENTE:
23-001-31-05-002-2021-00040-01 Folio 073-22**

Apelación de Sentencia- Ordinario Laboral.

DEMANDANTE: MARCELA SOFIA SUAREZ LUNA

DEMANDADO: IPS UNIDOS POR EL MAÑANA

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 17 de febrero de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA EXPEDIENTE:
23-001-31-05-001-2021-000134-01 Folio 077-22**

Apelación de Sentencia- Ordinario Laboral.

DEMANDANTE: LEIDYS PAOLA TRIANA CORREA

DEMANDADO: PABLO ZULUAGA ARCILA

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 21 de febrero de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA EXPEDIENTE:
23-001-31-05-002-2021-00122-00 Folio 084-22**

Apelación de Sentencia- Ordinario Laboral.

DEMANDANTE: ENOC BUELVA JIMENEZ

**DEMANDADO: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR
DE COLOMBIA S.A**

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta contra la Sentencia dictada el 14 de febrero de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

The image shows a handwritten signature in black ink, which is a stylized and somewhat abstract representation of the name 'Pablo José Álvarez Caéz'. The signature is written over a light gray background that appears to be a scan of a document. Below the signature, the name 'PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ' is printed in a bold, black, sans-serif font, followed by the title 'Magistrado' in a smaller, regular font.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA EXPEDIENTE:
23-001-31-05-004-2019-00273-01 Folio 076-22

Apelación de Sentencia- Ordinario Laboral.

DEMANDANTE: MERCEDES DEL CARMEN DIAZ PEÑATA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, COLFONDOS S.A y el DEPARTAMENTO DE CORDOBA

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y COLFONDOS S.A contra la sentencia dictada el 7 de febrero de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub iudice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejusdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) e INFÓRMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se correrá *“ traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.”*

Se aclarará a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por COLPENSIONES y COLFONDOS S.A, contra la sentencia dictada el 7 de febrero de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Súrtase, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia 968 de 2003) e INFORMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

CUARTO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

QUINTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán

presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

SEXO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 004 2021 00170 01 **FOLIO** 051-22

DEMANDANTE: ESTELA DEL CARMEN ARTEAGA HERNÁNDEZ

DEMANDADOS: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A y PROTECCIÓN S.A.

Montería, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, contra la sentencia dictada el 27 de enero de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejusdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) e INFÓRMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se correrá “*traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*”

Se aclarará a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ” en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por las demandadas, contra la sentencia dictada el 27 de enero de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Surtase, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia 968

de 2003) e INFORMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

CUARTO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

QUINTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

SEXTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Ref. Ordinario Laboral

Demandante: LUIS ARTURO SANCHEZ GONZALEZ

Demandado: COOPERATIVA INTEGRAL TRANSPORTE DE URABA- COOINTUR

Rad. 23-001-31-05-0062-2017-0007-01 Fol. 746-17

Montería, siete (07) de marzo dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en providencia adiada 07 de febrero de 2022, que NO CASÓ el fallo dictado el 06 de mayo de 2019, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil – Familia – Laboral, dentro del proceso del epígrafe.

Por secretaría dispóngase los trámites del caso frente a tal pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN
CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

Proceso: *Ordinario Laboral*

Demandante: *Ledis María Bolaño Velásquez*

Demandado: *Manexca EPS-I*

Radicación: *231823189001202000001-01 Folio 386-20.*

Montería, Córdoba, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A fin de proveer frente al memorial presentado el día 02 de marzo de 2022 por la abogada Lisbeth Solera Cárdenas, en su calidad de apoderada de la parte demandada MANEXCA EPS-I, ofíciase, por Secretaria, al juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, para que en el término de la distancia nos envíe de manera completa y digital el expediente contentivo del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y
LABORALDR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 005 2021 00101 01 **Folio** 061/22

DEMANDANTE: OSVALDO RAMON NARVAEZ RUBIO

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ORLANDO MESTRA RODRIGUEZ y TANIA MARIA CUMPLIDO.

Montería, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 03 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso ordinario laboral iniciado por **OSVALDO RAMON NARVAEZ RUBIO** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del finado ORLANDO MESTRA RODRIGUEZ y TANIA MARIA CUMPLIDO GARABITO**; y de acuerdo con el advenimiento del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", y según lo establecido por este Tribunal Superior en Sala Plena Especializada Civil – Familia – Laboral, mediante auto del 18 de junio de 2020, es de aplicación inmediata y, por ende, aplicable al presente proceso, por lo que hay lugar entonces a adecuar el trámite de esta segunda instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del mencionado Decreto 806 de 2020, el cual indica lo siguiente:

"Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

(...)

2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso**".

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse única y exclusivamente en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO – MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

De conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del

artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y
LABORALDR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 001 2019 00058 01 **Folio** 072/22

DEMANDANTE: MIGUEL ENRIQUE BRAVO REYES

DEMANDADO: EDUARDO ALFREDO GHISAYS, RAFAEL ANDRES PUCHE DIAZ Y OTROS.

Montería, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto por los señores Eduardo Ghisays y Alfredo Cabarcas Buevas, Proactiva Aguas de Montería S.A. E.S.P. y la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianzas contra el auto de fecha 17 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso ordinario laboral iniciado por **MIGUEL ENRIQUE BRAVO REYES** contra **EDUARDO ALFREDO GHISAYS, RAFAEL ANDRES PUCHE DIAZ y Otros**; y de acuerdo con el advenimiento del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", y según lo establecido por este Tribunal Superior en Sala Plena Especializada Civil – Familia – Laboral, mediante auto del 18 de junio de 2020, es de aplicación inmediata y, por ende, aplicable al presente proceso, por lo que hay lugar entonces a adecuar el trámite de esta segunda instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del mencionado Decreto 806 de 2020, el cual indica lo siguiente:

"Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

(...)

2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso**".

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse única y exclusivamente en el correo electrónico secscfmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO – MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

De conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscfmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA MIXTA DE DECISIÓN

Montería, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Fíjese el 10 de marzo de 2022, a las 09:20 a.m. para llevar a cabo la audiencia de lectura de providencia, dentro del proceso con número de radicación 23-182-600-10-12-2020-00096-01, que se sigue en contra del procesado C.A.H.M, por el delito de acceso carnal en menor de 14 años.

Se **dispone** igualmente que el Técnico de Sistemas del Tribunal Superior de Montería, en apoyo con la Secretaría organicen la reunión en la plataforma LifeSife, el link o enlace de la audiencia virtual, **será** enviado a los correos por parte de la Secretaría del Tribunal, de tal suerte que, haciendo clic en dicho enlace, se pueda acceder a la audiencia; en igual sentido se solicita a las partes y a los intervinientes contar con los medios tecnológicos idóneos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**



**SALA DE CONJUECES
SALA CIVIL- FAMILIA-LABORAL**

**WILLIAM QUINTERO VILLARREAL
CONJUEZ PONENTE**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante: GUSTAVO MANUEL PASTRANA PADILLA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Radicación: RADICADO N° 23-001-31-05-003-2019-00234-01 FOLIO 010-21.

Montería, marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022).

En proveídos que anteceden, mediante auto del 1º de junio de 2021 en sala conformada por la Dra. Karem Vergara López y el Dr. Jairo Díaz Sierra como conjuces, se declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados Pablo Álvarez Caez, Marco Tulio Borja Paradas, Carmelo Ruiz Villadiego y Cruz Antonio Yáñez Arrieta.

En esta oportunidad, el asunto es sometido a estudio y decisión de conjuces, en virtud de la recusación formulada por el Dr. Francisco Meléndez Lora, contra la Magistrada ponente Dra. Karem Vergara López, quien mediante auto del 15 de Junio de 2021, manifestó no declararse impedida para conocer del presente asunto; enviado el expediente a conocimiento de la sala penal del Tribunal Superior de esta ciudad, ésta, mediante proveído del 12 de Julio de 2021, lo remitió al Dr. Cruz Antonio Yáñez Arieta, éste último generó el conflicto de competencia.

Planteado el conflicto de competencia, entre la sala civil, familia, laboral y la sala penal del H. Tribunal Superior de Montería, éste fue remitido a conocimiento de la sala plena de la H. Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia del 26 de Agosto de 2021, declaró la falta de competencia para dirimir el conflicto, pero en su parte motiva señaló, como como posible solución, la designación de conjuces de la sala civil, familia, laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, situación que deriva en la conformación de esta sala excepcional.

Es indudable, que el fin que persigue la figura de los impedimentos y la posibilidad de recusar al funcionario judicial, no tiene otro objetivo diferente, que brindar herramientas procesales que permitan advertir, por iniciativa del juez o de las partes, una posible situación que tenga la suficiente entidad, de atentar contra la garantía constitucional, de que los conflictos sean resueltos por un juez imparcial, elemento éste consustancial del debido proceso.

El legislador con ese propósito, enlistó las causales que podrían dar lugar, a que se estructure una situación de impedimento del funcionario judicial que conoce de un asunto determinado.

La recusación en este caso, se enfoca inicialmente por el peticionario, en los numerales 5 y 6 del Artículo 141 del C. G. P. aunque en realidad, en los hechos expuestos y en el desarrollo del escrito, emergen las contempladas en los numerales 6 y 7 de la norma citada.

El numeral 6 del Artículo 141 del C.G.P. dispone:

“6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado”.

Para tal efecto pregona el actor, que en la actualidad cursa un proceso disciplinario contra la Magistrada Karem Vergara López, el cual culminó con archivo de la investigación en primera instancia y actualmente se encuentra en segunda instancia en la Comisión Nacional de Disciplina judicial y en la que actúa como apoderado del señor Libardo Osorio Toro. Pues bien, la calidad con que actúa el Dr. Francisco Meléndez Lora no es como parte en dicho proceso disciplinario, solo representa como mandatario, los intereses del Sr. Libardo Osorio (quejoso), sujeto éste, que no tiene nada que ver con el presente proceso, entablado por el señor Gustavo Manuel Pastrana Padilla contra el Ente territorial Gobernación de Córdoba. En palabras simples, no existe un pleito pendiente entre las partes de este proceso, a saber: Gustavo Manuel Pastrana Padilla Vs Gobernación de Córdoba - radicado 230013105003201900234.01, con la magistrada Karem Vergara López, ni tampoco podría considerarse, que por el hecho de representar el togado a otra persona en otro proceso, ello pueda significar o estructurar la figura del pleito pendiente entre el apoderado, Dr. Meléndez Lora y la Magistrada Karem Vergara López.

Otro de los aspectos en que se finca la causal, estriba según el memorialista, en el hecho de pretender iniciar acción de reparación directa contra los magistrados Dres. Marco Tulio Borja Paradas y Pablo Álvarez Caez y que para estos fines agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 124 judicial II, sin embargo, la sala no observa prueba de que exista una litis conformada; que demuestre tal afirmación y que para los fines del punto a resolver y lo que interesa en este caso, es la prueba que demuestre que la Dra. Karem Vergara López haya sido notificada de demanda alguna, entre el Dr. Meléndez Lora por causa propia o el señor Gustavo Manuel Pastrana Padilla y la magistrada recusada.

De allí que, la causal expuesta en el numeral 6 del Artículo 141 del C.G.P al no estar debidamente probada, no se estructura en el presente asunto y en razón a ello se declarara infundada.

En lo que respecta a la causal contemplada en el numeral 7º del Artículo 141 del C. G.P. y que a la letra reza:

“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.

Para resolver la presente causal, debe tenerse presente, que el asunto que le fue asignado a la Dra. Karem Vergara López para su conocimiento, es el proceso ejecutivo laboral en la que fungen como partes, el señor Gustavo Manuel Pastrana Padilla (demandante) y la entidad Gobernación de Córdoba (demandada) y la denuncia disciplinaria a la que hace mención el togado en su escrito, se refiere a un proceso disciplinario en donde interviene como quejoso, el Sr. Libardo Osorio Toro contra la Dra. Karem Vergara López, asunto en el que interviene como apoderado el Dr. Meléndez Lora, no a título propio, sino como mandatario del señor Osorio Toro, asunto que no incide en la presente litis y que no afecta en modo alguno, la función de administrar justicia y decidir el asunto puesto a su conocimiento.

En las anteriores circunstancias esta sala de conjueces, considera que no existen probados elementos, que permitan inferir que la Magistrada recusada, pueda estar incurso en una de las causales de impedimento señaladas en párrafos superiores o que los hechos expuestos, permitan inferir sanamente, que su labor como magistrada pueda estar afectada o enturbiada y que ello se traduzca, en que deba apartársele del conocimiento del presente asunto y en esos términos se declarara infundada la recusación.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1.-Declarar infundada la recusación promovida por el Dr. Francisco Meléndez Lora contra la Magistrada Karem Vergara López para conocer el presente asunto.

2.-Devolver el expediente a la Magistrada Karem Vergara López, para que continúe con el conocimiento y trámite del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



WILLIAM QUINTERO VILLAREAL
Conjuez



JAIRO DIAZ SIERRA
Conjuez



RAFAEL DUEÑAS JALLER
RAFAEL DUEÑAS JALLER
Conjuez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

EXPEDIENTE 23 660 31 84 001 2021 00089 01

FOLIO 013

Montería, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto de data abril 20 de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún – Córdoba, dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, promovido por **KATTIA MARGARITA SOLANO ACOSTA** contra **ALEXANDER GEY, HAROL JAIR Y HERNANDO JOSÉ VILORIA SANCHEZ** y los menores **JUAN DAVID VILORIA SOLANO Y LUIS FERNANDO VILORIA BENITEZ**.

I. Antecedentes

La señora KATTIA MARGARITA SOLANO ACOSTA, mediante apoderada judicial, instauró demanda de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por causa de muerte en contra **ALEXANDER GEY, HAROL JAIR Y HERNANDO JOSÉ VILORIA SANCHEZ** y los menores **JUAN DAVID VILORIA SOLANO Y LUIS FERNANDO VILORIA BENITEZ**, en donde realizó solicitud de medidas cautelares, en la cual, como una de esas medidas, se solicita el embargo de un vehículo automotor y un vehículo tipo motocicleta, asimismo, el secuestro de unos semovientes con registro de yerro quemador descrito en la demanda, todo ello a nombre del causante HERNANDO BAUTISTA VILORIA VERGARA.

II. Auto apelado

Mediante auto adiado abril 20 de 2021, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, decretó el embargo de un vehículo automotor de placas IRX 583 marca FORD modelo 2016, vehículo tipo motocicleta marca Suzuki con placas TXY 33C modelo 2012 y el secuestro de 11 semovientes, entre ellos novillas, vacas y un toro con yerro quemador descrito en la demanda, asimismo, nombró como secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS.

Como fundamento de su decisión, dispuso respecto de la solicitud de embargo y secuestro, anteriormente ese despacho aplicaba la postura de que dichas cautelas no eran procedentes, ya que la unión marital de hecho es un proceso declarativo por ello, se aplicaba el artículo 590 del CGP, el cual trata de la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los bienes objeto del proceso cuando la sentencia sea favorable al demandante, no obstante, teniendo en cuenta la providencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación civil con ponencia del Magistrado Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, modificó su postura y

decretó el embargo y secuestro de los bienes solicitados de acuerdo al artículo 598 del CGP.

III. Recurso de apelación

El apoderado judicial de la señora ENA LUZ SÁNCHEZ BUELVAS interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, esbozando que, discrepa de la decisión tomada por el a quo, ya que la señora ENA LUZ SÁNCHEZ BUELVAS presentó demanda de declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho en contra de KATTIA MARGARITA SOLANO ACOSTA Y OTROS, donde solicita se declare que entre la señora ENA LUZ SÁNCHEZ BUELVAS y el finado HERNANDO BAUTISTA VILORIA VERGARA, existió una unión marital de hecho desde el 25 de abril de 1977 hasta la fecha del fallecimiento de Hernando Viloría (26 enero de 2021), y ese mismo proceso radica en el mismo despacho del a quo, por ello, la demandante Kattia Margarita Solano Acosta no es la única beneficiaria de los bienes muebles e inmuebles dejados por el finado Hernando Bautista Viloría Vergara, asimismo, cita el artículo 590 del Código General del Proceso, en el cual se habla de las medidas cautelares en procesos declarativos, resaltando su numeral segundo, el cual menciona la caución que se debe pagar ante el decreto de las medidas cautelares, por ello aduce que en el presente caso, en el auto del 20 de abril de 2021, no son procedentes las medidas cautelares decretadas por el *a quo*, por no haberse prestado la respectiva caución mencionada en el artículo 590 de CGP, por ello, solicitó que se revoque el numeral quinto y sexto del auto apelado.

IV. Consideraciones de la Sala

1. Del recurso de apelación.

La Sala, para resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el recurrente, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 320 y 328

del C.G.P., es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad de éste, con respecto del auto proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún de fecha abril 20 de 2021.

2. De la procedencia del recurso de apelación

Antes de desatar el núcleo de la controversia que suscita la decisión del A Quo, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, conforme al artículo 321 numeral 8° del CGP, el mismo se torna apelable.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico en esta instancia, se centra en que la recurrente alega que la demandante debía prestar caución del veinte por ciento (20%), para que se decretaran las medidas cautelares solicitadas en el libelo demandatorio, como lo dispone el artículo 590 del Código General del Proceso, por ello, esta Sala estudiará si erró el juez de primera instancia al decretar las medidas cautelares sin necesidad de caución o se mantendrá incólume la decisión adoptada por el a quo en el auto de fecha 20 abril de 2020 en los puntos anteriormente expuestos.

4. De la caución y las medidas cautelares en procesos de familia.

En principio la recurrente dentro del recurso de alzada alega que, las medidas cautelares decretadas a través del auto adiado 20 de abril de 2021, no son procedentes por no haberse prestado caución, en atención a lo estipulado en el artículo 590 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, en el cual se mencionan que para el decreto de cualquier medida cautelar dentro de un proceso declarativo, se deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Teniendo en cuenta lo suscitado en el anterior punto, en primera parte es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del Proceso, en el cual se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. *En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, **disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes**, se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra...” (Subraya la Sala)**
(...)”

Ante ello, es visible que el legislador consagró un artículo especial para regular las medidas cautelares cuando se tratase de un proceso de familia, por ello, todos los mencionados en el mismo deben regirse bajo esta norma, el cual efectivamente es aplicable en el caso en concreto, ya que el artículo 598 del Código General del Proceso, es una disposición especial, y en este caso, ésta prevalece sobre lo establecido en el artículo 590 ibídem, la cual trata de las medidas cautelares en procesos declarativos, asimismo, es pertinente recordar que nuestro ordenamiento jurídico se rige bajo unos principios generales, y entre ellos se encuentra el principio de especialidad, el cual deviene del aforismo romano “*Lex specialis derogat lex generalis*”, este mismo se encuentra constituido en el numeral 1° del artículo 5 de la Ley 57 de 1887, el cual se establece “***La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general***”

Por otro lado, tampoco es factible que se conceda la pretensión del recurrente en cuanto a que la demandante deba prestar la caución establecida en el artículo 590 del Código General del Proceso, ya que este artículo nos habla es sobre medidas cautelares en procesos declarativos, y no todos los procesos de familia son de índole declarativa, en este caso, estamos frente a una disolución y liquidación de la sociedad

patrimonial entre compañeros permanentes por causa de muerte, el cual tiene una naturaleza liquidataria y no declarativa, además, en materia de caución, dentro del Código General del Proceso, se mantiene el principio que éstas solo son obligatorias cuando lo exija la ley, como se establece en el artículo 603 ibidem, el cual dispone:

“ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS. Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras...” (Subraya la Sala)

En consecuencia, teniendo en cuenta los argumentos desplegados anteriormente, la decisión adoptada por el Juez de primera instancia es acertada, y se mantendrá incólume los puntos atacados por la recurrente.

Por colofón, se confirmará el auto apelado, sin imposición de costas en esta instancia ante su no causación.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha abril 20 de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún – Córdoba, dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de compañeros permanentes por causa de muerte, promovido por **KATTIA MARGARITA SOLANO ACOSTA** contra **ALEXANDER GEY, HAROL JAIR, Y**

HERNANDO JOSÉ VILORIA SÁNCHEZ y los menores **JUAN DAVID VILORIA SOLANO** Y **LUIS FERNANDO VILORIA BENÍTEZ**.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

TERCERO. Oportunamente regrésese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**656ccff061a8ad3c82282450d6ead14dbb5209cc1ca1d212b39084f1776e
8064**

Documento generado en 07/03/2022 03:02:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>